

Explotaciones de ciclo completo

En esta clase se registrarán aquellas fincas que dispongan de recursos suficientes para realizar con la adecuada proporcionalidad las fases de cría, recría y cebo en montanera.

Deberán contar con capacidad para la dotación de ejemplares reproductores y para los efectivos de recría y de cebo que correspondan.

Los requisitos en cuanto a cercas, abrevaderos e instalaciones serán los establecidos para las distintas fases de explotación.

Se requerirá asimismo que la realización de las fases de recría y de cebo en montanera se haga con animales producidos en la propia explotación.

Cuarto.—Las fincas que se utilicen en régimen comunal o de benéfica podrán ser inscritas en el Registro de Explotaciones Porcinas Extensivas, en la clase que les corresponda, siempre que cumplan los requisitos respectivos.

Como exigencia para ser registradas se requerirá además la previa aceptación de un programa en el que se precise el sistema de manejo del ganado, de forma que quede garantizada la unidad de explotación, con un programa sanitario específico para cada caso.

Quinto.—La inscripción en el Registro de Explotaciones Porcinas Extensivas será resuelto por los Organos competentes de las Comunidades Autónomas o Entes Preautonómicos a que se refiere el apartado primero de la presente Orden, y con sujeción a la normativa general que se establece por la presente Orden y disposiciones concordantes para su desarrollo.

Sexto.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º del Real Decreto 1132/1981, de 24 de abril, sobre ordenación sanitaria y zotécnica de las explotaciones porcinas extensivas, y como medida de apoyo para el equilibrio entre las diferentes fases de este proceso productivo, así como para la defensa sanitaria de los efectivos de cerdos incluidos en la presente ordenación y para estimular las relaciones contractuales de este sector de la producción porcina y la industria específica correspondiente, se otorgará el reconocimiento oficial a las Agrupaciones de Ganaderos de Explotaciones Porcinas Extensivas, cuando cumplan el siguiente condicionado:

- Estar integradas por explotaciones que figuren en el Registro de Explotaciones Porcinas Extensivas, con una capacidad de explotación cuyo conjunto de animales alcance el mínimo que se fijará en cada caso en función de las peculiaridades territoriales.
- Disponer de una organización de reproducción y cría que asegure la reposición de los efectivos de cerdas reproductoras, el suministro de sementales selectos y los calendarios de cría, de forma que quede armonizada la ocupación de las fincas incluidas en la Agrupación con los efectivos de ganado mínimos consignados en el punto anterior.
- Contar con servicios propios para la vigilancia sanitaria de las respectivas explotaciones a fin de desarrollar coordinadamente con los servicios oficiales el programa de defensa sanitaria del ganado de la Agrupación, que se establezca por la Dirección General de la Producción Agraria, teniendo en cuenta las peculiaridades de la misma.

Séptimo.—Por la Dirección General de la Producción Agraria se establecerá la tipificación y clasificación de los cerdos cebados en régimen de explotación extensiva en base a los factores de raza, edad, peso, régimen de reposición y otras circunstancias, a efectos de facilitar la relación contractual entre el sector de la producción y el de la industria correspondiente.

Octavo.—En desarrollo de lo dispuesto en el artículo diez del Real Decreto 1132/1981, de 24 de abril, por este Ministerio se señalará para cada ejercicio económico el programa de mejoras previsto para realizar en las explotaciones registradas, a efectos de las previsiones de gasto para atender a las ayudas contenidas en el Real Decreto 464/1979, de 2 de febrero, sobre fomento de la ganadería extensiva y en zonas de montaña.

Noveno.—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las explotaciones porcinas de régimen extensivo que figuren incluidas en el Registro establecido por Orden de este Ministerio de fecha 7 de noviembre de 1974 serán segregadas del mismo e inscritas en el nuevo Registro a que se refiere la presente disposición, dentro del plazo que se fije por la Dirección General de la Producción Agraria, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en los diferentes casos.

Dicho trámite será realizado por las Jefaturas Provinciales de Producción Animal, o por el Órgano similar de las Comunidades Autónomas o Entes Preautonómicos.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 30 de junio de 1982.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

19290

CORRECCION de errores de la Orden de 23 de junio de 1982 sobre normas de organización y funcionamiento para el censo agrario de España referido al año agrícola 1981-1982.

Advertido error en el texto remitido para la publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 158, de 1 de julio de 1982, se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 17904, columna segunda, en el apartado C) Organización municipal, en las líneas nueve, diez y once, donde dice: «Cuatro representantes agricultores, elegidos por y entre los que forman parte de la Comisión Permanente de la Cámara Agraria Local de cada municipio», debe decir: «Cuatro representantes, agricultores, elegidos por y entre los que forman parte del Pleno de la Cámara Agraria Local de cada municipio».

M^o DE TRANSPORTES,
TURISMO Y COMUNICACIONES

19291

ORDEN de 30 de junio de 1982 por la que se delegan determinadas competencias en el Director general de Correos y Telecomunicación.

Ilustrísimos señores:

Con el fin de lograr la mayor rapidez y eficacia en el despacho y tramitación de los asuntos de la competencia de este Departamento, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Sin perjuicio de lo establecido en los Decretos 1667/1960, de 7 de septiembre, y 1826/1961, de 22 de septiembre, sobre desconcentración y transferencia de competencias en el Ministerio de la Gobernación, quedan delegadas en el Director general de Correos y Telecomunicación las siguientes atribuciones:

Siempre que su cuantía no exceda de 100.000.000 de pesetas:
Autorizar y disponer de los gastos propios de los servicios de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, dentro de los créditos autorizados, así como interesar del Ministerio de Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes; autorizar y disponer de los gastos incluidos en el programa de inversiones públicas; celebrar en nombre del Estado los contratos a que se refiere el texto articulado de la Ley de Contratos del Estado y el Reglamento General de Contratación, y aprobar los expedientes de «ejercicios cerrados» por los diferentes conceptos presupuestarios.

Art. 2.º Se delegan en el Director general de Correos y Telecomunicación la facultad de nombrar comisiones de servicio con derecho a dietas dentro del territorio nacional, respecto a los Cuerpos, Escalas y personal de todas clases adscritos a la Dirección General.

Art. 3.º Se delega en el Director general de Correos y Telecomunicación la facultad de conceder prórrogas de las comisiones de servicio con derecho a dietas.

Art. 4.º De las delegaciones otorgadas en los artículos anteriores, quedan exceptuados:

a) Los asuntos que hayan de ser objeto de resolución por medio de Decreto y aquellos que deban someterse al acuerdo o conocimiento del Consejo de Ministros o de las Comisiones Delegadas de Gobierno.

b) Los que se refieran a relaciones con la Jefatura del Estado, Cortes, Consejo de Estado y Tribunales Supremos de Justicia.

c) Los que hayan sido informados preceptivamente por el Consejo de Estado.

d) Los que den lugar a la adopción de disposiciones de carácter general.

e) Los recursos de alzada que procedan contra los acuerdos del Subsecretario en materia de competencia.

Art. 5.º Las resoluciones adoptadas por el Director general de Correos y Telecomunicación en virtud de la delegación que se le confiere por esta Orden, se entenderán como definitivas y agotarán la vía gubernativa.

Art. 6.º No obstante, la delegación de facultades contenida en la presente Orden, el Ministro podrá recabar el despacho y resolución de cuantos asuntos considere oportunos, aun cuando

estuvieran comprendidos entre los que son objeto de la delegación, la cual subsistirá en tanto no sea revocada o modificada por disposición especial.

Art. 7.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 8.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se apongan a lo establecido en esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 30 de junio de 1982.

GAMIR CASARES

Ilmos. Sres. Subsecretario de Transportes, Turismo y Comunicaciones y Director general de Correos y Telecomunicación.

19292 RESOLUCION de 31 de mayo de 1982, de la Delegación del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España, por la que se aprueban las tarifas correspondientes a los circuitos musicales.

La Compañía Telefónica Nacional de España ha sometido a la consideración de la Delegación del Gobierno la aprobación de las tarifas correspondientes a los circuitos musicales destinados a los medios de comunicación de radiodifusión y televisión.

Esta Delegación del Gobierno, en aplicación de las facultades que le confiere el artículo 3.º del Real Decreto 3332/1978, de 7 de diciembre, por el que se regula el régimen tarifario y concesional de determinados servicios de telecomunicación, ha aprobado dichas tarifas, que son las siguientes:

Circuitos musicales (a 10 y 15 KHz)

	Pesetas
CUOTA DE CONEXION	
Por la constitución de un circuito musical a 15 KHz, a dos hilos	222.000
Por la constitución de un circuito musical a 15 KHz, a cuatro hilos	444.000
Se declaran a extinguir los circuitos musicales a 10 KHz, por lo que no se efectuarán nuevas contrataciones de este tipo.	

CUOTA DE TRASLADO

Para un circuito a dos hilos:		
— Dentro del mismo local o dependencia	1.000	
— Distinto local o dependencia del mismo edificio o recinto	3.000	
— Restantes casos (terminal cada abonado)	18.500	
Para los circuitos a cuatro hilos, las cuotas de traslado serán el doble de las indicadas para dos hilos.		

Ambito del circuito	10 KHz	15 KHz
CUOTAS MENSUALES DE ABONO		
a) Circuitos musicales a dos hilos:		
Mismo distrito	3.750	5.000
Entre distritos a los que se aplica la tarifa de periferia o colindancia	55.500	74.000
Entre distritos no colindantes según distancia:		
— De cero a 100 kilómetros	81.750	109.000
— Más de 100 a 400 kilómetros	123.750	165.000
— Más de 400 kilómetros	179.250	239.000
b) Para los circuitos a cuatro hilos, las cuotas mensuales serán:		
Mismo distrito.—Doble de la señalada para dos hilos.		
Entre distritos distintos.—La señalada para dos hilos más la de un circuito a dos hilos «mismo distrito» en cada uno de los terminales.		

Estas tarifas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».
Madrid, 31 de mayo de 1982.—El Delegado del Gobierno, Julio Camuñas y Fernández-Luna.

19293

RESOLUCION de 9 de julio de 1982, de la Delegación del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España, por la que se aprueba el Reglamento de servicio, que regula las relaciones entre la CTNE y los abonados al servicio telefónico.

A instancia de la Delegación del Gobierno, la Compañía Telefónica Nacional de España ha sometido a su aprobación un texto de Reglamento de servicio por el que se regulan las relaciones entre la Compañía y los abonados al servicio telefónico.

Esta norma se conceptúa necesaria, ya que supone un importante avance para clarificar los derechos y obligaciones de la Compañía y de los abonados al servicio telefónico, e irá acompañada de un nuevo texto de contrato de abono, acomodado a dicho Reglamento.

Con ello se cumple uno de los objetivos del Plan de Actuación del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para el presente año.

Tras estudiar la propuesta elaborada por la Compañía, esta Delegación del Gobierno, de conformidad con lo previsto en las bases primera y octava del Contrato de Concesión, de 31 de octubre de 1946, ha resuelto aprobar el Reglamento de servicio por el que se regulan las relaciones entre la Compañía y los abonados al servicio telefónico, que figura como anexo a esta Resolución.

Madrid, 9 de julio de 1982.—El Delegado del Gobierno, Julio Camuñas y Fernández-Luna.

Sr. Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Telefónica Nacional de España.—Madrid.

Reglamento de servicio por el que se regulan las relaciones entre la Compañía Telefónica Nacional de España y los abonados al servicio telefónico

I. Objeto

Uno.—Las relaciones entre el abonado al servicio telefónico y la Compañía Telefónica Nacional de España, se regulan con carácter general por el presente Reglamento de servicio, y de modo particular por el correspondiente contrato de abono, según modelo aprobado por la Delegación del Gobierno.

Se entiende por servicio telefónico, a efectos de este Reglamento, aquel que presta la Compañía Telefónica a través de los aparatos y equipos que forman la Red Telefónica Pública y que permiten establecer y mantener una conversación, por medio de la palabra hablada, entre corresponsales situados en los extremos de la línea.

II. Contrato de abono

Dos.—Mediante la formalización del contrato de abono, la Compañía Telefónica Nacional de España se obliga, respecto de toda persona y dentro del territorio español, a la prestación regular y continuada del servicio telefónico, sometiéndose tanto la Compañía como el abonado a lo establecido en dicho contrato y en el presente Reglamento, así como a las condiciones tarifarias vigentes en cada momento.

En el momento de la contratación, la Compañía Telefónica entregará al abonado un ejemplar del contrato de abono.

Tres.—Los abonos regulares al servicio telefónico se clasifican en no particulares y particulares.

Se consideran abonos no particulares los dedicados, sea en los aparatos principales o en sus supletorios y líneas de prolongación, a actividades profesionales, industriales, comerciales y, en general, a cualquier actividad lucrativa distinta del uso particular y familiar, aunque los aparatos terminales se hallen instalados en las viviendas de sus titulares.

Se consideran abonos particulares los contratados a nombre de personas físicas y cuyos aparatos terminales se hallen instalados en las viviendas de sus titulares, para su uso particular, excluida cualquier actividad profesional, industrial, comercial o, en general, de carácter lucrativo.

También podrán ser considerados como particulares los abonos contratados por familiares o terceras personas, residentes en el mismo domicilio donde radique un abono no particular, siempre y cuando su utilización se reduzca al uso particular.

Cuatro.—El abono al servicio telefónico es personal y el abonado no podrá ceder sus derechos a tercero, ni podrá, por tanto, exonerarse de sus responsabilidades frente a la Compañía Telefónica.

En caso de incumplimiento por el abonado de lo establecido en el párrafo anterior, la Compañía Telefónica podrá resolver de pleno derecho el contrato y, en su caso, suscribir nuevo abono con el usuario real de la instalación.

Los cambios de titularidad del abono darán lugar a la aplicación de las cuotas establecidas en las tarifas vigentes.

Cinco.—En caso de fallecimiento del abonado, tendrán derecho a sucederle en el abono el heredero o legatario, que haya de sucederle en la propiedad o el uso de la vivienda o local en que esté instalado el teléfono, y si fueren varios, el que designen los interesados.

En caso de extinción de la persona jurídica titular del abono, por fusión o absorción u otras causas análogas, tendrá derecho a subrogarse en el abono la persona o Entidad que, con tal motivo, le suceda en el derecho de propiedad o uso del local donde esté instalado el teléfono.